

Identificación de la Norma : Decreto N°1
Fecha de Publicación : 27.02.1987
Fecha de Promulgación : 03.01.1986
Organismo : MINISTERIO DE MINERIA
Ultima Modificación : DTO-71, MINERIA 13.12.2004

REGLAMENTO DEL CODIGO DE MINERIA

Núm. 1.- Santiago, 3 de Enero de 1986.- Visto: Lo dispuesto en la Ley N° 18.248 y en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Artículo 1°.- La aplicación del Código de Minería se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de otras especiales que se dicten respecto del mismo Código.

TITULO I (ARTS. 2-7)

Normas Generales

Artículo 2°.- La concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia.

Cada vez que este Reglamento se refiere a la o las concesiones, se entiende que comprende ambas especies de concesiones mineras; cada vez que lo hace al "Servicio", se entiende que se trata del Servicio Nacional de Geología y Minería, y cada vez que alude al "Código", lo hace al Código de Minería.

Las publicaciones prescritas en este Reglamento, que no estén ordenadas por el Código, se sujetarán a las mismas disposiciones que son aplicables a las publicaciones previstas en el Código.

DE LOS PERMISOS QUE EXIGE EL ARTICULO 17 DEL CODIGO

Artículo 3°.- La persona que desee obtener los permisos que prescribe el artículo 17 del Código, presentará su solicitud al gobernador de la provincia en que se proponga realizar las labores mineras, o al de cualquiera de ellas si fueren varias. En los casos de los números 2° y siguientes de este artículo, el gobernador la remitirá a la autoridad competente para resolver, en el caso del número 1°, si las labores se refieren a varias provincias, después de resolver la remitirá al gobernador que corresponda, en este mismo caso, si las labores se refieren, además, a lugares mencionados en los números 2° y siguientes, el gobernador, luego de resolver, la remitirá a la autoridad que corresponda.

RECTIFICADO
D. OFICIAL
8-ABR-1987

Artículo 4°.- La solicitud señalará:

1°.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante y, en su caso, también los de la persona que

RECTIFICADO
D. OFICIAL

presente la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, su profesión u oficio y estado civil; 8-ABR-1987

2°.- La región y la provincia, o todas ellas si fueren varias, dentro de cuyo territorio se pretende ejecutar las labores; la naturaleza o clase del lugar o los lugares, mencionados en el artículo 17 del Código, respecto de los cuales se solicita el permiso, y la ubicación y superficie del área en que se desea realizar las labores. Cuando el permiso se solicite en calidad de titular de una concesión minera, la ubicación y configuración del área se señalarán en una copia autorizada del respectivo plano a que se refiere el inciso tercero del artículo 87 del Código, en la que se haya delimitado claramente dicha área. En los demás casos, la ubicación y configuración del área se indicarán en un croquis en el que el área esté delimitada y relacionada con accidentes topográficos conocidos y cercanos, y

3°.- La descripción de las labores que se desea realizar, para lo cual se indicará, a lo menos, su naturaleza y dimensiones aproximadas; el número de personas y las construcciones, instalaciones y los demás objetos que se emplearán en ellas, y, en su caso, el volumen estimado de la producción.

Artículo 5°.- La autoridad competente resolverá en el plazo máximo de 90 días. Antes de pronunciarse, deberá poner la solicitud en conocimiento de quien estime que pueda resultar afectado por las labores, y podrá solicitar de quien corresponda los informes y antecedentes que sean necesarios. En todos estos casos, si no se formulan observaciones dentro de treinta días, se entenderá que no las hay.

Artículo 6°.- La resolución deberá ser fundada. Al otorgarse el permiso, se podrán prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los lugares referidos en el artículo 17 del Código.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, tratándose de covaderas de guano blanco, el permiso observará lo dispuesto en el artículo 34 del D.F.L. N° RRA 25, de 1963. Lo prescrito en este inciso no obsta a la aplicación de los artículos 25, 26, 27, 28 y 37, inciso segundo, del mismo cuerpo legal.

Artículo 7°.- Mientras se tramita una concesión minera el solicitante podrá pedir, desde luego, el o los permisos del artículo 17 del Código, para ejecutar las labores mineras que conforme a las normas generales podría realizar si su concesión llegara a constituirse. Por lo tanto, el o los permisos que se otorguen en virtud de esta disposición quedarán sujetos a la condición suspensiva de que la concesión se constituya.

Mientras tal condición no se cumpla, el solicitante no podrá, en caso alguno, ejecutar las respectivas

labores.

Una vez constituida la concesión, el titular que solicite judicialmente alguna de las servidumbres a que se refiere al artículo 120 del Código deberá acompañar, antes que el juez resuelva sobre la constitución de la misma o sobre su uso desde luego, los permisos prescritos por el artículo 17 del Código que le fueren exigibles para ejecutar las labores mineras que, según su demanda, se propone realizar.

DTO 71, MINERIA
Art. único N° 1
D.O. 13.12.2004

TITULO II (ART. 8-8)

De la Forma, Cabida y Dimensiones de las Concesiones
Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del Código, las expresiones "plano horizontal" y "horizontalmente" se entienden referidas a la proyección U.T.M.

Para los efectos indicados en el inciso segundo del citado artículo 28 se entiende, en relación con la pertenencia, que los múltiplos de cien metros son: doscientos, trescientos y así sucesivamente, de cien en cien metros, hasta un mil metros, inclusive. Para los mismos efectos se entiende, en relación con la concesión de exploración, que los múltiplos de un mil metros son dos mil, tres mil y así sucesivamente, de mil en mil metros, hasta quince mil metros, inclusive.

RECTIFICADO
D. OFICIAL
8-ABR-1987

En el caso de la pertenencia, su lado más largo no podrá exceder, en ningún caso, de mil metros y la proporción entre su largo y ancho no podrá ser superior de diez a uno. Su cara superior no podrá comprender menos de una hectárea ni más de diez.

En el caso de la concesión de exploración, su lado más largo no podrá exceder de quince mil metros y la proporción entre su largo y ancho no podrá ser superior de quince a uno. Su cara superior no podrá comprender menos de cien hectáreas ni más de cinco mil.

Las medidas de los lados y las superficies mencionadas en los incisos segundo y tercero del aludido artículo 28 están referidas a la proyección U.T.M. También lo están las superficies a que hacen mención el número 4° del artículo 43, el número 4° del artículo 44 y el artículo 46 del Código.

TITULO III (ARTS. 9-11)

De la División Física de las Concesiones
Artículo 9°.- Sólo la concesión minera ya constituida es susceptible de la división física a que se refieren los incisos primero a quinto del artículo 29 del Código; y siempre que, con arreglo a dicho inciso primero, todas y cada una de las partes resultantes de la división cumplan con los requisitos indicados en el artículo 28 del Código y, por lo tanto, subsistan como concesiones.

Si dentro de los primeros dos años de la vigencia de una concesión de exploración constituida conforme al

Código, su titular desea prorrogar su duración por otro período de hasta dos años y quisiere dividirla físicamente, deberá, previamente, cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos segundo a quinto del artículo 112 del Código.

La pertenencia que se haya constituido o llegue a constituirse conforme a normas legales anteriores al Código, será susceptible de división física sólo una vez inscrita en el Registro Nacional de Concesiones Mineras con arreglo al inciso noveno del artículo 6° transitorio del Código; y siempre que todas y cada una de las partes resultantes de la división cumplan con los requisitos señalados en el artículo 28 del mismo cuerpo legal y, por lo tanto, subsistan como pertenencias. En el caso a que se refiere el presente inciso, la anotación ordenada en el inciso cuarto del artículo 29 del Código se practicará al margen de la respectiva inscripción del acto de mensura.

Artículo 10.- Si el interesado en la división de una concesión minera quisiere renunciar a una o más de las concesiones resultantes, deberá hacerlo una vez que la división quede perfeccionada de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 29 del Código.

Artículo 11.- Cuando la concesión minera que se desea dividir proceda de otra que se dividió antes, deberá señalarse, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Código, la inscripción de la división de la concesión de que proceda, que se hubiere practicado con arreglo al inciso cuarto del mismo precepto.

RECTIFICADO
D. OFICIAL
8-ABR-1987

TITULO IV (ART. 12-12)

De las Demasías

Artículo 12.- El plano mencionado en el artículo 32 del Código deberá dibujarse a escala 1:5.000.

"En el caso que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del mismo artículo, el concesionario favorecido desee efectuar la anotación a que se refiere el mencionado artículo 32, el Servicio podrá emitir informe, si se le solicita.

TITULO V (ART. 13-44)

Del Procedimiento de Constitución de las Concesiones

Párrafo 1°

Reglas Generales

Artículo 13.- Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del Código, toda cuestión que se promueva en el curso del procedimiento de constitución de la concesión se iniciará y substanciará siempre en juicio separado, y en caso alguno procederá la acumulación de autos; todo ello, sin otras excepciones que las oposiciones contempladas taxativamente, respecto del procedimiento de

constitución de la pertenencia, en el inciso final del citado artículo 34. Promovida la cuestión, el interesado podrá solicitar que se anote la existencia del juicio al margen de la inscripción del pedimento o de la manifestación, a que se refiere el inciso primero del artículo 52 del Código.

Párrafo 2° (ARTS. 14-20)

Del Pedimento y la Manifestación

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código, no afectará la validez de un pedimento la circunstancia de comprender terrenos ya pedidos y ya manifestados; ni la de una manifestación, la circunstancia de comprender terrenos ya manifestados o ya pedidos. Todo lo anterior, sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar.

De acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 43 del Código, al señalar las coordenadas geográficas o las U.T.M. que corresponden al punto medio de la cara superior de la concesión pedida con precisión de segundo o de diez metros, respectivamente, indicará la provincia en que está indicado el punto medio.

Artículo 15.- En relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código, y para todos los casos, se tendrá como fecha de presentación de una manifestación aquella en que se haya presentado el pedimento respectivo, únicamente cuando la manifestación se haga en uso del derecho que una concesión de exploración otorga a su titular y, además, se exprese esta circunstancia en la manifestación. Para hacer uso de ese derecho es necesario que la concesión de exploración esté constituida y vigente.

Artículo 16.- Si en el pedimento o en la manifestación se ubicare el punto medio o el punto de interés, respectivamente, en coordenadas U.T.M. referidas a un Datum específico, se estará a éste. En caso que las coordenadas U.T.M. no se encuentren referidas explícitamente a Datum alguno, se entenderá que ellas lo están al "Datum Provisorio Sudamericano. La Canoa 1956. Elipsoide Internacional de Referencia 1924", salvo cuando dichos puntos medio o de interés se encuentren ubicados al Sur de los 43°30'00" de latitud sur, caso en el cual se entenderá que ellas están referidas al "Datum Sudamericano CHUA, Brasil 1969. Elipsoide Sudamericano de Referencia 1969".

Con todo, las coordenadas U.T.M. que se indiquen en cualesquiera actuaciones y tramitaciones posteriores al pedimento o a la manifestación, se entenderán referidas siempre al "Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956. Elipsoide Internacional de Referencia 1924", salvo cuando el punto medio o el punto de interés hayan estado ubicados al Sur de los 43°30'00" de latitud sur, evento en el cual ellas se entenderán referidas siempre al "Datum Sudamericano CHUA, Brasil 1969. Elipsoide Sudamericano de Referencia 1969". Sin perjuicio de lo

anterior, el Datum que corresponda conforme a las normas del presente inciso se consignará, junto con el Huso respectivo, en el plano que se acompañe a la solicitud de sentencia constitutiva de la concesión de exploración o, en su caso, en el plano que se acompañe a la solicitud de mensura y en el acta y plano de mensura de la pertenencia o grupo de pertenencias.

Artículo 17.- Para los efectos de lo prescrito en el número 2º del artículo 43, en el inciso primero del artículo 45 y en el artículo 240 del Código, se entiende que las precisiones de segundo, de diez metros o de centímetros, allí exigidas, son solamente las mínimas y que, por lo tanto, el interesado puede señalar las coordenadas con mayor precisión.

Artículo 18.- En el caso del número 5º del artículo 44 del Código, el manifestante deberá, además, señalar el nombre de la respectiva concesión de exploración y acompañar copia autorizada de la inscripción de la sentencia constitutiva de esta última, con todas sus anotaciones marginales y subinscripciones. Si la concesión hubiese sido transferida o tramitada, se acompañará también copia autorizada de la inscripción de dominio que esté vigente.

Artículo 19.- Si, en el caso del inciso segundo del artículo 45 del Código, el manifestante señalare, además, las coordenadas del punto de interés, se estará sólo a éstas para todos los efectos de la ubicación de dicho punto.

Artículo 20.- Las actuaciones posteriores a que se refiere el artículo 240 del Código son todas aquellas que se realicen en el procedimiento de constitución de la concesión, después de la solicitud de sentencia o de la solicitud de mensura, respectivamente, por el interesado, el ingeniero o perito, el Servicio o el juez.

Cuando en dichas solicitudes o actuaciones las coordenadas U.T.M. se indiquen sin señalar expresamente los centímetros, se entenderá que el valor de éstos es cero.

Párrafo 3º (ARTS. 21-22)

De la Solicitud de Sentencia de la Concesión de Exploración

Artículo 21.- En la solicitud de sentencia de la concesión de exploración se podrá abarcar todo o parte del terreno pedido, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste. No será necesario que en la solicitud se abarque el punto medio indicado en el pedimento.

La distancia a que se refiere el inciso segundo del artículo 55 del Código se calculará en la proyección U.T.M. y se señalará con precisión de centímetros. La relación que exige el mismo inciso segundo se hará

expresando el rumbo o el azimut y refiriéndolos a orientación U.T.M. El rumbo o el azimut se expresará hasta el segundo centesimal.

Cuando en el pedimento se haya ubicado el punto medio en coordenadas geográficas, se aplicará a las coordenadas U.T.M. que exige el inciso segundo del aludido artículo 55, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de este Reglamento.

Cuando la superficie abarcada por la solicitud de sentencia comprenda terrenos ubicados en ambos lados del meridiano 72°, las coordenadas de sus vértices deberán expresarse en valores de coordenadas correspondientes al Huso en que se encuentre la mayor proporción de la superficie solicitada, debiendo, si es el caso, convertirse las coordenadas del punto medio, a las correspondientes a ese Huso. Si la superficie solicitada tiene la misma proporción en ambos Husos, las coordenadas quedarán referidas al Huso correspondiente al punto medio.

Artículo 22.- El original del plano mencionado en el artículo 55 del Código se confeccionará en material de dibujo transparente e indeformable, y representará la configuración del perímetro de la concesión en la proyección U.T.M.; y también la relación del mismo vértice -ligado en la solicitud- con el punto medio señalado en el pedimento, respecto de la cual se indicarán el sistema de graduación empleado para el rumbo o el azimut, y la distancia en la proyección U.T.M. con precisión de centímetros. El rumbo o el azimut se expresará hasta el segundo centesimal.

El plano indicará, además:

- 1°) El nombre de la concesión y el del interesado;
- 2°) La región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos si fueren varios, que abarque la concesión;
- 3°) La superficie total abarcada por la solicitud, expresada en hectáreas y calculada en la proyección U.T.M.;
- 4°) La longitud de cada uno de los lados de la concesión, calculada en la proyección U.T.M. y expresada en metros;
- 5°) Las coordenadas U.T.M. del punto medio y de cada uno de los vértices del perímetro mencionado en el inciso primero, y el Datum y el Huso correspondientes;
- 6°) La fecha en que se presentó el pedimento y los datos de su inscripción;
- 7°) Un croquis de ubicación a escala 1:500.000 ó 1:1.000.000, en el cual deberá figurar la ciudad o localidad más próxima;
- 8°) La escala del plano;
- 9°) El juzgado y rol del expediente, y
- 10°) El nombre y la firma de quien ha confeccionado el plano.

El plano se entregará al juzgado en original y dos copias, a escala 1:10.000 para superficies de hasta un mil hectáreas y a escala 1:25.000 para superficies

mayores, y siempre sobre reticulado de 10 centímetros.

Párrafo 4° (ARTS. 23-25)

De la Solicitud de Mensura

Artículo 23.- Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59 del Código, el plazo de veinte días dentro del cual debe solicitarse mensura corre desde el día doscientos uno al día doscientos veinte, ambos inclusive y contados desde la fecha en que la manifestación haya sido presentada al juzgado.

Para los efectos de la publicación de la solicitud de mensura, será aplicable lo dispuesto en el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 24.- En la solicitud de mensura se podrá abarcar todo o parte del terreno manifestado, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera de éste. No será necesario que en la solicitud se abarque el punto de interés indicado en la manifestación.

Además de las indicaciones que prescribe el inciso segundo del artículo 59 del Código, la solicitud señalará el número de pertenencias que se desea mensurar y la superficie total abarcada por la solicitud, expresada en hectáreas y calculada en la proyección U.T.M. Al indicar el largo y ancho de cada una de las pertenencias, la solicitud los referirá a la proyección U.T.M.

Cuando la manifestación haya descrito la ubicación del punto de interés en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 45 del Código y no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento, la solicitud de mensura deberá indicar las coordenadas U.T.M. que correspondan a esa ubicación, y con precisión de centímetros. En este mismo caso, y también cuando la manifestación haya ubicado el punto de interés en coordenadas geográficas, a las coordenadas U.T.M. que exige el inciso segundo del artículo 59 del Código se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 de este Reglamento.

La distancia a que se refiere el inciso segundo del artículo 59 del Código se calculará en la proyección U.T.M., entre cualquiera de los vértices del perímetro de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias y el punto de interés, considerando para el cálculo las coordenadas que se hayan asignado a éste en la manifestación o, en su caso, en la misma solicitud de mensura, según lo previsto en el inciso anterior; y la distancia se indicará con precisión de centímetros. La relación que exige el mismo inciso segundo se hará expresando el rumbo o el azimut al segundo centesimal y refiriéndolo a orientación U.T.M.

Cuando la superficie abarcada por la solicitud de mensura comprenda terrenos ubicados a ambos lados del meridiano 72°, las coordenadas de sus vértices deberán expresarse en valores de coordenadas correspondiente al Huso en que se encuentre la mayor proporción de la superficie que se pretende mensurar, debiendo, si es del

caso, convertirse las coordenadas del punto de interés a las correspondientes a este Huso. Si la superficie mensurada tiene la misma proporción en ambos Husos, las coordenadas quedarán referidas al Huso correspondiente al punto de interés.

Artículo 25.- El plano mencionado en el artículo 59 del Código representará la configuración del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias en la proyección U.T.M.; y también la relación del mismo vértice -ligado en la solicitud- con el punto de interés señalado en la manifestación. Respecto de esta relación, el plano indicará el sistema de graduación empleado para el rumbo o el azimut al segundo centesimal y la distancia en la proyección U.T.M. con precisión de centímetros.

El plano indicará, además:

1º) El nombre de la pertenencia o pertenencias y el del interesado;

2º) La región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos ellos si fueren varios, que abarque la pertenencia o grupo de pertenencias;

3º) El largo y ancho de la pertenencia o de cada una de ellas, calculados en la proyección U.T.M. y expresados en metros;

4º) Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias en la proyección U.T.M., las coordenadas U.T.M. del punto de interés, y el Datum y Huso correspondientes a todos ellos;

5º) La fecha en que se presentó la manifestación al juzgado y los datos de su inscripción;

6º) La escala del plano;

7º) El juzgado y rol del expediente, y

8º) El nombre y la firma de quien ha confeccionado el plano.

RECTIFICADO
D. OFICIAL
8-ABR-1987

El plano se hará a escala 1:2.500 para superficies de hasta 20 hectáreas; a escala 1:5.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 100 hectáreas; a escala 1:10.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 500 hectáreas y a escala 1:25.000 para superficies mayores a esta última, y siempre sobre reticulado de 10 centímetros.

Párrafo 5º (ARTS. 26-39)

De la Mensura

Artículo 26.- Al aceptar el cargo, el ingeniero o perito encargado de la mensura cumplirá lo prescrito en el inciso primero del artículo 417 del Código de Procedimiento Civil; y deberá observarse, además, lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo.

Artículo 27.- El ingeniero o perito deberá ejecutar la mensura de manera que la pertenencia o el grupo de pertenencias queden comprendidos íntegramente tanto dentro del terreno manifestado como del terreno que fue objeto de la solicitud de mensura.

Una vez efectuada la mensura, junto con entregar al juez el acta y el plano, el perito deberá remitir directamente al Servicio, copia de la cartera de terreno y de los demás antecedentes técnicos y copias simples del acta y plano de mensura.

Una vez entregada el acta y el plano de mensura al juzgado, dentro de los treinta días siguientes el ingeniero o perito entregarán al Servicio copia de la cartera de terreno y demás antecedentes técnicos, copia simple del acta y plano y la ficha de mensura, resumen de las coordenadas y vértices creados, con sus respectivas monografías.

Si así no se hiciere, en el informe a que se refiere el artículo 79 del Código, el Servicio formulará la correspondiente objeción de carácter técnico.

DTO 71, MINERIA
Art. único N° 2
D.O. 13.12.2004

Artículo 28.- El ingeniero o perito construirá hito ligado a vértices de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o a hitos que correspondan a pertenencias constituidas con arreglo al Código y al presente Reglamento. El hito quedará ubicado sobre el perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias o dentro del área encerrada por dicho perímetro, y servirá como punto de partida para ejecutar la operación de mensura.

El ingeniero o perito relacionará el hito con tres puntos circunvecinos inamovibles y característicos, mediante tres visuales dirigidas a ellos. Cada una de las visuales deberá estar distanciada angularmente de la más próxima, a lo menos, en 30 grados centesimales. Se medirán el ángulo cenital, el ángulo horizontal, la distancia aproximada y el rumbo U.T.M. o azimut U.T.M. de cada visual. Las medidas angulares se expresarán al segundo centesimal, y la distancia se medirá en la carta correspondiente del Instituto Geográfico Militar, si ella existiere.

Artículo 29.- El hito tendrá la forma de un trompo de pirámide o de un tronco de cono de a lo menos 0,40 metros de base inferior, 0,20 metros de base superior y 0,40 metros de altura y será anclado en un cimiento de superficie mínima de un metro cuadrado y treinta centímetros de espesor, enterrado en veinte centímetros si se trata de terreno blando o anclado con pernos si es fundación en roca. Un fierro central de un mínimo de 12 milímetros de diámetro quedará sobresaliendo a lo menos dos milímetros desde la cara superior del hito.

Se constituirá en concreto compuesto de a lo menos 250 kilogramos de cemento por metro cúbico y no más de 30% de grava o ripio. Se ubicará en terreno estable, de preferencia de afloramiento rocoso, que no esté expuesto a deslizamiento, derrumbes o rodados. El agua; arena y ripio que se empleen deberán estar exentos de contenido salino.

Artículo 30.- El hito se pintará de color blanco y llevará, en su base o en su cuerpo superior, el nombre de la pertenencia o grupo de pertenencias y la fecha en que se presentó la solicitud de mensura.

Artículo 31.- El ingeniero o perito ubicará los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias directamente desde el hito, o mediante el apoyo de redes auxiliares que se soporten directamente en vértices de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o en hitos de aquellos referidos en el artículo 28 de este Reglamento, que correspondan a pertenencias constituidas con arreglo al Código y a este Reglamento.

Artículo 32.- Los hitos correspondientes a los vértices de la pertenencia o grupo de pertenencias, que para los efectos de este Reglamento se denominan linderos, se construirán en concreto y tendrán la forma de un tronco de pirámide o de un tronco de cono de a lo menos 0,40 metros de base inferior, 0,20 metros de base superior y 0,80 metros de altura, o serán tubos de cemento de un mínimo de ocho pulgadas de diámetro, de una altura no inferior a 0,80 metros y rellenos con concreto. En ambos casos se deberán empotrar los hitos firmemente en el suelo y sujetar al mismo con ancla de fierro.

DTO 71, MINERIA
Art. único N° 3
D.O. 13.12.2004

Artículo 33.- Todas las mediciones angulares se harán al segundo centesimal, con no menos de cuatro reiteraciones en cada una de las posiciones del anteojo y con instrumentos que tengan lectura directa cada dos segundos centesimales o menos. Las distancias se medirán con instrumentos cuyo error relativo no exceda de 1:100.000.

Las coordenadas geográficas se indicarán al milésimo de segundo; las coordenadas U.T.M., al centímetro; y las alturas, al decímetro.

En el caso que el ingeniero o perito realice la operación de mensura o parte de ella con equipo de Sistema de Posicionamiento Global (GPS) deberá aplicar las instrucciones de carácter general que para el efecto imparta el Servicio.

DTO 71, MINERIA
Art. único N° 4
D.O. 13.12.2004

Artículo 34.- En ningún caso, se podrán obtener las coordenadas de los linderos de la pertenencia o grupo que se está mensurando, utilizando para ello los linderos de una pertenencia o grupo correspondientes a otra mensura.

Artículo 35.- La ligazón a que se refiere el inciso primero del artículo 28 de este Reglamento, se efectuará

mediante métodos de triangulación, de trilateración o de poligonación electrónica, a partir de vértices de 1°, 2° ó 3er. orden de la Red Geodésica Nacional, de vértices catastrales aprobados por el Servicio, o de hitos de aquellos referidos en dicho precepto. Asimismo, en casos calificados previamente por el Servicio, se aceptará que la ligazón se efectúe mediante otros métodos, debiendo en todo caso obtenerse con ellos precisiones equivalentes a lo menos a las del tercer orden geodésico.

Los hitos de apoyo que sea necesario construir especialmente para los efectos de la ligazón, se harán en concreto, tendrán la forma de tronco de pirámide de a lo menos 0,30 metros de base inferior, 0,20 metros de base superior y 0,10 metros de altura sobre el suelo y quedarán enterrados a lo menos 0,30 metros si se trata de terreno blando o anclados con pernos si es fundación en roca. Un fierro central de un mínimo de 12 milímetros de diámetro empotrado al suelo sobresaldrá no menos de 2 milímetros desde la cara superior del hito. El ingeniero o perito confeccionará la correspondiente monografía respecto de cada uno de ellos.

En la triangulación se utilizará una base geodésica, formada por dos de los vértices o hitos señalados en el inciso primero, y se observarán las siguientes normas y tolerancias:

a) Los valores angulares no serán inferiores a 33 ni mayores de 134 grados centesimales; y, si resultaren ángulos fuera de esos límites, se medirán cuadriláteros con diagonales para obtener una mayor fuerza de figura;

b) La triangulación se controlará con otros vértices de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o con hitos de aquellos referidos en el aludido artículo 28, cuando unos u otros se encuentren en su recorrido;

c) La tolerancia máxima en el cierre será de 30 segundos centesimales;

d) El límite de rechazo en la medición de un ángulo horizontal será de +- 17 segundos centesimales del promedio de cuatro reiteraciones;

e) Los ángulos cenitales se medirán en forma recíproca mediante tres determinaciones en cada una de las posiciones del anteojo, y el error de índice no excederá de 50 segundos centesimales, en cada medición;

f) La altura instrumental y la de la señal visada se tomarán al centímetro y referidas a la cara superior del hito, lindero o vértices, y

g) Las alturas de los vértices o hitos utilizados en la triangulación serán referidas al nivel medio del mar (N.M.M.).

En la poligonación electrónica se observarán las siguientes normas y tolerancias;

a) Los ángulos cenitales se medirán en forma recíproca mediante tres determinaciones en cada una de las posiciones del anteojo, y el error de índice no excederá de 50 segundos centesimales en cada medición;

b) Los ángulos horizontales interiores no serán

inferiores a 40 ni superiores a 360 grados centesimales; y el límite de rechazo de la medición de un ángulo horizontal será ± 17 segundos centesimales del promedio de cuatro reiteraciones.

c) En cada polígono la longitud del lado menor no será inferior al 20% de la longitud del lado mayor;

d) La tolerancia en cierre angular será de 30 segundos centesimales por raíz cuadrada de n , donde n = número de lados;

e) El error del cierre en posición de cada polígono no excederá de 1:20.000;

f) La tolerancia, expresada en metros, en los errores de cierre en altura sobre el N.M.M. será $0,15 \times L$, donde L = desarrollo de cada polígono en kilómetros;

g) La altura instrumental y la de la señal visada se tomarán al centímetro y referidas a la cara superior del hito, lindero o vértice;

h) Las mediciones electrónicas de distancias se efectuarán al menos con cuatro reiteraciones de frecuencias finas; y se corregirán en razón del estado atmosférico y de las condiciones propias de cada instrumento;

i) Los instrumentos electrónicos que se utilicen deberán ser aptos para efectuar mediciones con un error relativo que no exceda de 1:100.000;

j) En el desarrollo de los polígonos se seguirá el camino más corto y que contenga el menor número de inflexiones;

k) La vinculación entre polígonos se hará siempre por un lado común, y

l) La poligonal siempre deberá ser cerrada. El cierre se hará sobre dos vértices, de 1º, 2º o 3er. orden de la Red Geodésica Nacional o aprobados por el Servicio, o sobre dos hitos de aquellos referidos en el citado artículo 28. Con todo, previa aprobación del Servicio, el cierre podrá hacerse sobre un solo vértice o hito, de los antes mencionados.

Artículo 36.- En ningún caso, y aunque en la solicitud de mensura y su plano así esté solicitado, se podrá efectuar la operación de mensura disponiendo las pertenencias que se mensuran de tal forma que entre ellas queden espacios libres en los que no pueda constituirse otra pertenencia.

Artículo 37.- El acta de mensura se redactará una vez que se hayan efectuado los cálculos relacionados con la operación.

El acta será mecanografiada, y se entregará al juzgado el original en papel proceso y dos copias. Su título será "Mensura de Pertenencia (s)" o "Reposición de Hitos", y su subtítulo será el nombre de la pertenencia o pertenencias de que se trata.

El acta se iniciará con la fecha en que se realizó

DTO 71, MINERIA
Art. único N° 5
D.O. 13.12.2004

la mensura, el nombre del ingeniero o perito, la superficie total de la pertenencia o pertenencias mensuradas, el nombre de su titular, la fecha de la presentación al juzgado de la manifestación y de la solicitud de mensura y los datos de la inscripción de la primera. Cuando se trate de una o más pertenencias manifestadas con arreglo a lo dispuesto en el número 5° del artículo 44 del Código, se indicará tal circunstancia y se señalará la fecha y el juzgado en que se presentó el pedimento respectivo.

El acta indicará, además, lo siguiente:

a) La ubicación. Se expresarán la región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos ellos si fueren varios, que abarque la pertenencia o grupo de pertenencias; los accidentes topográficos que sirvan para completar la individualización del terreno mensurado, y la descripción pormenorizada del acceso al hito;

b) La ligazón del hito. Se describirá la ligazón del hito a la Red Geodésica Nacional o a los vértices, aprobados por el Servicio o a otros hitos, en su caso; al hacer esta descripción se indicarán el nombre y las coordenadas U.T.M. y altura de cada uno de los vértices o hitos empleados. Asimismo, se describirá la ligazón del hito con los tres puntos circunvecinos inamovibles y característicos, consignándose el rumbo U.T.M. o el azimut U.T.M., el ángulo cenital, el ángulo horizontal y la distancia aproximada de cada visual;

c) La operación de mensura y la colocación de linderos. Se hará una descripción clara y precisa de la forma en que se ubicaron, en el terreno, los vértices de la pertenencia o grupo de pertenencias, señalándose las orientaciones U.T.M. y distancias U.T.M. Asimismo, se describirá la forma en que se colocaron los respectivos linderos;

d) El Datum y Huso. Se señalarán el Datum empleado en la mensura y el Huso correspondiente al área de la misma;

e) Las coordenadas y alturas. Se mencionarán las coordenadas U.T.M. y la altura sobre el N.M.M. del hito y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias. Cuando la superficie abarcada por la mensura comprenda terrenos ubicados a ambos lados del meridiano 72°, las coordenadas de sus vértices deberán expresarse en valores de coordenadas correspondientes al Huso en que se encuentre la mayor proporción de la superficie mensurada, debiendo, si es el caso, convertirse las coordenadas del punto de interés, a las correspondientes a este Huso. Si la superficie mensurada tiene la misma proporción en ambos Husos, las coordenadas quedarán referidas al Huso correspondiente al punto de interés;

f) El instrumental y método. Se señalarán el instrumental y el o los métodos utilizados, indicándose el tipo y graduación de aquél;

g) La descripción del perímetro. Se señalará la relación del hito con algún vértice del perímetro,

expresada en términos de azimut U.T.M. o de rumbo U.T.M., y de distancia U.T.M. A partir de este vértice se relacionará sucesivamente cada uno de los restantes con el que le siga, en el orden de los punteros del reloj y expresando cada relación en los mismos términos ya señalados;

h) La individualización de la pertenencia. Cada pertenencia se individualizará por su nombre. Con todo, cuando se hayan manifestado varias pertenencias señalándolas por un nombre que les sea común seguido de un número, podrá omitirse el nombre de cada una, y en tal caso se numerarán las pertenencias y sus vértices en forma correlativa de Norte a Sur o de Oeste a Este, comenzando siempre desde el vértice Noroeste.

Las pertenencias se identificarán, además, por lo menos con su superficie expresada en hectáreas y con las longitudes de sus lados, todo ello calculado en la proyección U.T.M.;

i) Siempre que sea posible, indicará los nombres, ubicación y dueños de las pertenencias colindantes.

j) Las demasías, si se han producido con motivo de la mensura, se dejará constancia de ello y se las individualizará asignando un número a cada una y señalando la superficie en la proyección U.T.M. y las coordenadas U.T.M. de los vértices de cada una;

k) La sustancia mineral. Se indicará la sustancia mineral concesible más significativa que sea reconocible dentro de la superficie mensurada, si fuere posible;

l) El punto de interés. Se mencionarán las coordenadas geográficas o las coordenadas U.T.M. correspondientes a la ubicación del punto de interés, tal como ellas se hayan expresado en la manifestación, o en la solicitud de mensura en el caso previsto en la primera parte del inciso tercero del artículo 24 de este Reglamento, y

m) El ingeniero o perito. Se consignarán el nombre, domicilio y firma del ingeniero o perito.

Artículo 38.- El plano de mensura representará la configuración del perímetro de la pertenencia o de cada una de las pertenencias del grupo mensurado, en la proyección U.T.M., indentificando estas últimas en la forma que corresponda según lo previsto en la letra h) del artículo anterior.

El plano indicará, además:

1°) El nombre de la pertenencia o pertenencias y el del interesado;

2°) La región, la provincia, la comuna y el predio o asiento minero, o todos ellos si fueren varios, que abarque la pertenencia o grupo de pertenencias;

3°) La superficie total mensurada y la de cada una de las pertenencias, calculadas en la proyección U.T.M.;

4°) El nombre y la ubicación de las pertenencias mensuradas colindantes y vecinas, si las hubiere;

5°) La longitud de cada uno de los lados de cada pertenencia y la de cada uno de los lados del grupo de pertenencias, calculadas en la proyección U.T.M. y

expresadas en metros;

6°) Las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la pertenencia o grupo de pertenencias en la proyección U.T.M.; las coordenadas U.T.M. y la altura sobre el N.M.M. del hito, y el Datum y Huso correspondientes a todas ellas;

7°) La representación de cursos de agua, vías de comunicación, labores mineras, accidentes topográficos, etc.;

8°) Un croquis de ubicación a escala 1:500.000 ó 1:1.000.000, en el cual deberá figurar la ciudad o localidad más próxima;

9°) La ligazón del hito a la Red Geodésica Nacional o a vértices aprobados por el Servicio, según corresponda;

10°) Un croquis, a escala, que relacione el terreno manifestado, el terreno cuya mensura se solicitó y el terreno abarcado y por la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, destacando las coordenadas del punto de interés en forma gráfica;

11°) La representación de las tres visuales a los puntos circunvecinos inamovibles y característicos, en la que deberán figurar el perfil detallado de los puntos observados y el rumbo U.T.M. o azimut U.T.M., los ángulos azimutal y cenital y la distancia aproximada de cada visual;

12°) La escala del plano;

13°) La fecha de la solicitud de mensura y la fecha de ejecución de la operación de mensura;

14°) El juzgado y rol del expediente, el número que corresponda a la pertenencia o grupo de pertenencias en el Rol Nacional de Concesiones Mineras, y

15°) El nombre y la firma del ingeniero o perito.

Artículo 39.- El plano de mensura se entregará al juzgado en original y dos copias, con un reticulado U.T.M. de 10 centímetros en el que se expresen las respectivas coordenadas U.T.M. El original se hará en papel de dibujo transparente e indeformable. El título del plano se dibujará con letras de dibujo normalizada, destacando el nombre de la pertenencia o grupo de pertenencias. La leyenda deberá ubicarse en forma tal que ésta quede libre al doblar el plano al tamaño del expediente.

El plano se hará a escala 1:2.500 para superficies de hasta 20 hectáreas; a escala 1:5.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 100 hectáreas; a escala 1:10.000 para superficies mayores a ésta y hasta de 500 hectáreas, y a escala 1:25.000 para superficies mayores a esta última.

Párrafo 6° (ARTS. 40-41)

Otras Normas Relativas a la Mensura

Artículo 40.- En el caso del inciso segundo del artículo 69 del Código, el informe a que se refiere el artículo 79 del mismo señalará siempre, además, si la mensura de la parte que fue vencida en el respectivo

juicio de oposición respeta íntegramente el derecho preferente de la parte vencedora.

En el caso del inciso primero del artículo 80 del Código, cuando el informe del Servicio señale que la mensura abarca en todo o parte una o más pertenencias ya constituidas, indicará, además, si los vértices de estas últimas han sido determinados en coordenadas U.T.M. o bien si ellos le han sido proporcionados en tales coordenadas. En el primer caso, el informe indicará si esta determinación se hizo al mensurar las pertenencias o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º transitorio del Código. En el segundo caso, el informe expresará si el Servicio verificó la correspondencia entre los vértices y las coordenadas U.T.M. que le han sido proporcionadas.

Artículo 41.- El titular de la pertenencia o grupo de pertenencias ya constituidas, cuyos vértices no estuvieren determinados en coordenadas U.T.M., podrá proporcionar al Servicio estas coordenadas, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 80 del Código. La comunicación respectiva deberá, en todo caso, ser suscrita, bajo su responsabilidad, por un ingeniero o perito de aquéllos referidos en el inciso segundo del artículo 71 del Código.

Junto con proporcionar tales coordenadas, el interesado deberá acompañar las correspondientes copias autorizadas de la inscripción del acta de mensura, con certificado de vigencia, y del plano respectivo. En caso que la legislación vigente a la época de la constitución no haya exigido plano, deberá acompañarse un plano, elaborado en la forma dispuesta en el artículo 38.

RECTIFICADO
D. OFICIAL
8-ABR-1987.-
DS 4, MINERIA
1989 ART.
UNICO

Párrafo 7º (ARTS. 42-44)

De la Sentencia Constitutiva y Otras Actuaciones

Artículo 42.- Dictada la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, el original del plano respectivo se entregará al Servicio por el interesado; una copia del mismo se archivará en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas en que se inscriba la sentencia, y la otra copia quedará agregada en el expediente.

Dictada la sentencia constitutiva de la pertenencia o grupo de pertenencias, el original del plano de mensura y una copia del acta de mensura se entregarán al Servicio por el interesado; una copia del plano se archivará en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo; una copia del acta autorizada por el secretario del juzgado se inscribirá junto con la sentencia en el mismo Registro y Conservador, y el original del acta y una copia del plano quedarán agregados en el expediente.

Para proceder al archivo de los planos a que se refieren los incisos precedentes y a la inscripción del acta de mensura, el interesado deberá exhibir la constancia de haber entregado los originales de dichos

documentos al Servicio.

Artículo 43.- El extracto de la sentencia constitutiva de la concesión, a que se refiere el artículo 90 del Código, será redactado por el secretario del juzgado.

Artículo 44.- En la publicación que dispone el inciso final del artículo 90 del Código el Servicio clasificará las concesiones de que se trate agrupándolas por la comuna de su ubicación.

En caso que una concesión de exploración, o una pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas en conjunto, abarquen más de una comuna, bastará que en la nómina correspondiente a alguna de esas comunas se incluyan las menciones que exige el referido inciso final. Sin perjuicio de ello, en la nómina correspondiente a cada una de las demás comunas de su ubicación, se consignará al menos su nombre y el de cada una de las comunas que abarca.

TITULO VI (ART. 45-45)

De la Prórroga de la Concesión de Exploración

Artículo 45.- La prórroga de la concesión de exploración, a que se refiere el inciso segundo del artículo 112 del Código, procederá sólo si, excluyendo el abandono de a lo menos la mitad de la superficie total concedida, la superficie restante cumple con aquellos requisitos del artículo 28 del mismo Código que son aplicables a la concesión de exploración.

La solicitud de prórroga se presentará en el expediente de constitución de la respectiva concesión de exploración, antes de expirar el período de dos años.

La anotación que prescribe el inciso tercero del mencionado artículo 112 se practicará al margen de la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

TITULO VII (ART. 46-48)

De la Reposición de Hitos o de Linderos

Artículo 46.- Siempre que sea necesario reponer cualesquiera hitos o linderos, el ingeniero o perito designado por el interesado deberá proceder previa resolución judicial, se ajustará fielmente a los datos y a la nomenclatura consignados en el acta y plano de mensura originales, y levantará acta y plano de la operación.

El Servicio a petición del interesado podrá informar acerca de los aspectos técnicos relacionados con la operación y con su acta y plano.

El interesado podrá hacer anotar la resolución judicial que apruebe la reposición al margen de la inscripción de la sentencia constitutiva de la pertenencia o al margen de la inscripción del acta de mensura, en su caso, y hacer archivar una copia del acta y del plano, en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas respectivo.

En la anotación a que se refiere el inciso anterior, se indicarán los datos del archivo del acta y del plano.

Artículo 47.- Con todo, cuando la reposición se efectúe a petición de un colindante en el caso previsto en el inciso primero del artículo 119 del Código, el ingeniero o perito será designado por el juez y se procederá a la operación una vez que quede firme la sentencia que así lo ordene, librada contra el dueño de la pertenencia en el procedimiento sumarísimo del artículo 235 del Código. En lo demás, se aplicarán las normas del artículo anterior.

RECTIFICADO
D. OFICIAL
8-ABR-1987

Artículo 48.- Cualquiera cuestión que se suscite respecto de la reposición, en el curso de la gestión respectiva o una vez aprobada la operación, se substanciará con arreglo al procedimiento sumarísimo del artículo 235 del Código.

TITULO VIII (ARTS. 49-60)

Del amparo

Párrafo 1º (ARTS. 49-52)

Del Amparo en General

Artículo 49.- El monto que corresponda pagar por patente minera se calculará siempre tomando como base el valor que la unidad tributaria mensual tenga en el mes en que se haga el respectivo pago efectivo. El valor adeudado, en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 148 y en el inciso primero del artículo 149 del Código, se calculará a base del valor que la unidad tributaria mensual tenga en el mes en que se efectúe el remate; y, en el caso indicado en el inciso segundo del mismo artículo 149, sobre la base del valor que esa unidad tenga en el mes en que se haga el correspondiente pago efectivo.

Por las infracciones de hectáreas no se paga patente minera.

Artículo 50.- Para los efectos de calcular el monto de la primera patente, a que se refiere el inciso segundo del artículo 144 del Código, se considerarán tanto el día siguiente al de presentación de la solicitud de sentencia o solicitud de mensura, en su caso, como el último día del mes de febrero siguiente.

Artículo 51.- En la nómina de que trata el inciso primero del artículo 147 del Código, el monto adeudado se expresará también en su equivalente en unidades tributarias mensuales, considerando para ello el valor que ésta haya tenido el mes en que debió efectuarse el pago.

La nómina deberá especificar, además, los datos de la inscripción a que se refiere el artículo 52 del Código, tratándose del pedimento o la manifestación; o los datos de la inscripción a que se refiere el inciso final del artículo 87 del Código, si de concesiones ya constituidas se

DTO 71, MINERIA
Art. único N° 6
D.O. 13.12.2004

tratarse.

Artículo 52.- El Servicio velará por que se practiquen las notificaciones respectivas y se cancelen las correspondientes inscripciones. Con este objeto y para los demás previstos en el artículo 159 del Código, el Servicio podrá hacer las presentaciones judiciales y los requerimientos que sean pertinentes.

Párrafo 2° (ART. 53-60)

De las Patentes Rebajadas

Artículo 53.- Los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existan en ellas y los titulares de pertenencias sobre sustancias existentes en solares, que hayan acreditado los hechos que los hagan acreedores al beneficio contemplado en el artículo 142 del Código, en la forma establecida en el presente reglamento, pagarán una patente anual equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que comprenda la pertenencia.

Artículo 54.- Con anterioridad al 31 de Enero del año en que se impetere el citado beneficio, los titulares de las pertenencias mencionadas en el inciso primero del artículo precedente deberán acreditar ante el Servicio los hechos, referidos en el mismo inciso, que los hacen acreedores a ese beneficio, mediante documentos fidedignos tales como liquidaciones o facturas de ventas de las sustancias minerales extraídas, informes de producción, documentos de embarque, informes geológicos o técnicos y cualquier otro medio de prueba útil al efecto.

No obstante lo anterior, el Servicio podrá dar por acreditada, mediante visita al terreno, la efectividad del hecho en que se funda en cada caso el beneficio que se impetra.

Artículo 55.- El Servicio comunicará a la Tesorería General de la República, antes del 1° de Marzo de cada año, la nómina de las pertenencias mineras que gozan de este beneficio, con especificación de su nombre y ubicación y del dueño que figura en el rol correspondiente. Si el interesado lo pide, el Servicio le extenderá, además, un certificado que acredite el beneficio y en el que consten las menciones referidas.

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las pertenencias ya constituidas de conformidad con la legislación anterior a la vigente sobre sustancias no metálicas o sobre sustancias existentes en salares, y las que se constituyan de acuerdo a dicha legislación sobre las mencionadas sustancias, pagarán la patente a que se refiere el inciso primero del artículo 53 de este Reglamento, sin

necesidad de cumplir la exigencia contenida en el artículo 54 del mismo Reglamento.

El Servicio enviará a la Tesorería General de la República la nómina o nóminas de las pertenencias mineras a que alude el inciso anterior.

Artículo 57.- Los titulares de las pertenencias mineras que gocen del beneficio de la patente rebajada, están obligados a comunicar por escrito al Servicio el cambio en el interés económico principal que se produzca durante la explotación de las pertenencias y que los haga perder el referido beneficio.

Artículo 58.- Las pertenencias que no figuren en alguna de las nóminas a que se refieren los artículos 55 y 56 de este Reglamento deberán pagar, por concepto de patente, un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que comprendan.

Artículo 59.- Se entenderá que el interés económico principal de una pertenencia reside en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos, cuando aquéllas o éstos sean el objeto principal de la explotación del yacimiento o cuando se demuestre que éste los contiene en una proporción y calidad tales que constituirían el objeto principal de la explotación del yacimiento, si ella se realizare. RECTIFICADO D. OFICIAL 8-ABR-1987

Artículo 60.- Para los efectos a que se refiere el inciso primero del aludido artículo 53, se considerarán sustancias no metálicas las siguientes: azufre, nitratos, sulfatos, boratos, carbones, carbonatos, cloruros, silicatos, sílices, guano e hidrocarburos en estado sólido.

Para los mismos efectos, constituyen placeres metalíferos los depósitos naturales de ripio, grava, arena, limo, arcilla, o materiales similares, no consolidados, que contienen concentraciones de partículas o trozos de metal nativo o combinado que provienen de la destrucción mecánica, desintegración o erosión de rocas sólidas o vetas y que han sido transportados hasta el lugar de su acumulación. No se consideran placeres metalíferos los rodados de hierro ni los llamados "papeos" del mismo metal, es decir, los fragmentos de dicha sustancia mineral situados en los alrededores de cuerpos de hierro -en la superficie o mezclados en profundidad, consolidados o no- provenientes de afloramientos en esos cuerpos, de los cuales se han separado por procesos de meteorización o erosión.

También para los efectos mencionados en el inciso primero del mencionado artículo 53, se entiende por salar el depósito salino superficial, constituido por una costra salina de espesor variable, con soluciones salinas ocluidas, que descansa generalmente sobre material detrítico, como arcilla, limo, arena u otros similares, en una cuenca cerrada o con escaso drenaje,

que constituye su basamento.

TITULO IX (ARTS. 61-69

De la Renuncia de las Concesiones

Artículo 61.- Se puede renunciar a la concesión de exploración y a una o más pertenencias comprendidas en una misma acta de mensura, siempre que con la renuncia no se perjudique el derecho de terceros. La renuncia que no recaiga sobre el total de dichas pertenencias se denominará "parcial", y las que queden en poder del renunciante deberán tener a lo menos un punto de contacto con otra que quede también en su poder.

Sólo son susceptibles de renuncia, con arreglo a este Título, la concesión de exploración y la pertenencia ya constituidas.

En todo caso, la renuncia deberá comprender la totalidad de la concesión de exploración o de la pertenencia o de cada una de las pertenencias de que se trate.

La renuncia debe constar en escritura pública, y sólo se perfeccionará por la cancelación de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o del acta de mensura, en su caso, en relación con la concesión de exploración o la o las pertenencias a que se haya renunciado, ordenada por el juez competente en el procedimiento que establece este Título.

Artículo 62.- Para renunciar a la concesión de exploración y a una o más pertenencias, se requerirán las mismas facultades y el cumplimiento de los mismos requisitos que para enajenarlas.

Así, la renuncia que haga una persona jurídica requerirá la aprobación de los órganos que, según la ley o sus estatutos, deban consentir; y la renuncia que afecte a un incapaz, de la intervención del representante legal, de autorización judicial y de los demás requisitos legales, salvo la pública subasta cuando la ley la exija para el caso de enajenación.

RECTIFICADO
D. OFICIAL
8-ABR-1987

Artículo 63.- La escritura pública de renuncia deberá individualizar por su nombre la concesión de exploración o la o las pertenencias a las que se renuncia, mencionando los datos de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o acta de mensura, en su caso. Deberán insertarse en la misma escritura los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias legales o estatutarias que habiliten para renunciar.

Artículo 64.- La solicitud de aprobación de la renuncia da origen a un procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual se puede transformar en contencioso si se formula oposición por cualquiera a quien la renuncia perjudique.

Artículo 65.- La solicitud deberá contener las mismas indicaciones que para la escritura de renuncia

exige el artículo 63 de este Reglamento, y en ella se pedirá que se acepte la renuncia y se ordene la cancelación de las inscripciones respectivas. La solicitud deberá ir aparejada de copia autorizada de los siguientes instrumentos: escritura de renuncia; inscripción de la respectiva sentencia constitutiva o del acta de mensura, en su caso, con todas sus subinscripciones y anotaciones marginales; plano de la concesión de exploración o plano de mensura, según corresponda; inscripción de dominio de la concesión de exploración de la o las pertenencias a que se renuncia, con certificado de vigencia a nombre del renunciante, y certificados de hipotecas y gravámenes y de prohibiciones e interdicciones, respecto de aquélla o de éstas, que cubran desde la inscripción de la sentencia constitutiva o del acta de mensura hasta, a lo menos, treinta días antes de la presentación de la solicitud.

Si de los antecedentes apareciere que la renuncia perjudica o puede perjudicar el derecho de terceros, el juez ordenará al renunciante acreditar la anuencia de estos terceros a la renuncia y en tal caso esa anuencia sólo podrá otorgarse por escritura pública o compareciendo los terceros a otorgarla ante el secretario del tribunal correspondiente. Si así no se hubiere acreditado la anuencia, el juez ordenará notificar, conforme a las normas de los artículos 40 ó 44 del Código de Procedimiento Civil, a las personas que pudieren resultar perjudicadas con la renuncia, notificación que deberá practicarse antes de la publicación señalada en el artículo siguiente.

Artículo 66.- El juez examinará la solicitud y los antecedentes acompañados y, encontrándolos conforme, dispondrá que aquélla sea publicada por una vez, para lo cual deberá darse copia autorizada al interesado. Si, por el contrario, notare defectos u omisiones, mandará que ellos se subsanen, cumplido lo cual dispondrá su publicación.

Artículo 67.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación, podrá deducirse oposición a la renuncia, fundándose en que ella perjudica los derechos del opositor. Son causales de oposición, entre otras: la existencia de un contrato de promesa de venta, de opción de compra o de hipoteca, y la de un embargo, medida precautoria o prohibición que afecten a la concesión de exploración o a la pertenencia o pertenencias que se trate de renunciar; y la existencia de un contrato de avío, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales "in situ" que afecte a estas últimas.

La sola presentación de la demanda de oposición transformará el procedimiento en contencioso, el que se tramitará conforme a las normas del juicio sumario.

Los plazos de días en los asuntos contenciosos promovidos con arreglo a este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.

Todas las oposiciones se tramitarán en un solo

cuaderno y se fallarán en una sola sentencia.

Artículo 68.- Ejecutoriada la sentencia que rechaza la o las oposiciones deducidas, o si no se ha formulado oposición y antes de que el Juez dicte sentencia el interesado deberá acompañar los certificados de hipotecas y gravámenes y de prohibiciones e interdicciones, debidamente actualizados.

El juez podrá rechazar la renuncia si, en mérito de los antecedentes de autos, se ha formado la convicción de que existan derechos de terceros que podrían ser afectados por la renuncia. El tribunal rechazará la solicitud si no se hubiere practicado oportunamente la notificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 69.- Cumplida la resolución que aprueba la renuncia y ordena cancelar la inscripción o inscripciones respectivas, el interesado deberá proceder a derribar los hitos del grupo de pertenencias si la renuncia fuere total, o al derribo y colocación de los que corresponda, si la renuncia fuere parcial. En este último caso, el interesado se atenderá a las normas del inciso tercero del artículo 119 del Código y de las de este Reglamento que sean aplicables.

TITULO X (ARTS. 70-71)

De los Contratos y Cuasi Contratos

Párrafo 1º (ART. 70-70)

De los Contratos en General

Artículo 70.- Lo dispuesto en el artículo 168 del Código es aplicable a las manifestaciones hechas con arreglo al Código de 1932 y a las pertenencias constituidas o que se constituyan de acuerdo a la legislación anterior a la vigente.

Los datos de la inscripción a que alude el mencionado artículo con su foja, número, registro, año y Conservador.

Párrafo 2º (ART. 71-71)

De las Sociedades que Nacen de un Hecho

Artículo 71.- Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 173 del Código, cada vez que se requiera una de las inscripciones mencionadas en el inciso primero de dicho artículo deberá señalarse al Conservador el nombre del asiento minero en que se encuentra ubicada la concesión o la primera que el título mencione, si fueren varias. A falta de nombre del asiento minero, se entenderá por tal el del lugar que se señale. Así, por ejemplo, si la pertenencia que da nombre a la sociedad se llamare Abundancia y se encontrare ubicada en un lugar conocido como Bellavista, la sociedad se denominará "Sociedad Legal Minera Abundancia de Bellavista".

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior cuando en el pedimento o en la manifestación se haya indicado el nombre del asiento minero o el del lugar.

El artículo 174 del Código sólo es aplicable a las pertenencias, constituidas o en tramitación, y siempre que ellas hayan sido comprendidas en una misma manifestación.

TITULO XI (ARTS. 72-74)

Otras Normas

Artículo 72.- Para los efectos del artículo 227 del Código, se entenderán por minerales arrancados de las labores, aquellos que ya han sido separados del depósito natural que formaban parte.

Artículo 73.- Se entenderá por minerales extraídos, los que han sido transportados desde el interior de la mina a la superficie o fuera del lugar en que fueron arrancados, tratándose de explotaciones a cielo abierto.

Artículo 74.- Las inscripciones que en cualquiera forma se relacionen con pertenencias constituidas o que se constituyan con arreglo a normas legales anteriores al Código de 1983, se practicarán en el mismo Conservador de Minas que era competente para efectuarlas de conformidad con la legislación que era aplicable al efecto.

TITULO XII (ARTS. 75-105)

Del Registro Conservatorio de Minas

Párrafo 1º (ARTS. 75-94)

Disposiciones Generales

Artículo 75.- En la capital de cada departamento habrá una oficina encargada del Registro Conservatorio de Minas.

Artículo 76.- El Registro Conservatorio de Minas se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin perjuicio de las especiales que contienen el Código y el presente Título.

Artículo 77.- Los Conservadores de Minas llevarán, además del Repertorio, los siguientes libros:

- 1º Registro de Descubrimientos;
- 2º Registro de Propiedad;
- 3º Registro de Hipotecas y Gravámenes;
- 4º Registro de Interdicciones y Prohibiciones; y
- 5º Registro de Accionistas.

Artículo 78.- Se inscribirán en el Registro de Descubrimientos:

- 1º El pedimento, la manifestación y la transferencia y transmisión de los derechos que emanen de ellos, y
- 2º La sentencia constitutiva de la concesión de exploración y la transferencia y transmisión de ésta.

Artículo 79.- Se inscribirá en el Registro de Propiedad:

- 1º La sentencia constitutiva y el acta de mensura de

la pertenencia y la transferencia y transmisión de ésta,
y

2° La escritura de sociedad a que se refiere el artículo 201 del Código y las modificaciones de ésta.

Artículo 80.- Se inscribirán en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, según el caso, los títulos que dan origen a una sociedad legal minera y la sentencia ejecutoriada que declare la prescripción adquisitiva del dominio de una concesión minera o de derechos reales constituidos sobre ella.

Artículo 81.- Se inscribirán en el Registro de Hipotecas y Gravámenes los fideicomisos, hipotecas, servidumbres, usufructos, avíos, los contratos a que se refiere el artículo 169 del Código y los demás gravámenes que, en su caso, afecten a un pedimento, a una manifestación o a una concesión.

Artículo 81.- Se inscribirán en el Registro de

Artículo 82.- Se inscribirán en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones los embargos, litigios, prohibiciones, interdicciones, y, en general, todo impedimento o prohibición, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio de la facultad de enajenar, en todo o parte, los derechos emanados de un pedimento o de una manifestación, o una concesión.

Artículo 83.- Se inscribirán también en el Registro indicado en el artículo anterior, las interdicciones que se pronuncien contra personas que en el Conservador figuren como dueñas, en todo o parte, de los derechos emanados de un pedimento o de una manifestación, o de una concesión.

Artículo 84.- El Registro de Accionistas servirá exclusivamente para las sociedades que se rigen por el Código. En dicho Registro se practicarán no sólo las inscripciones relativas a la formación de tales sociedades, sino también las de transferencia y transmisión de acciones de ellas; las de los gravámenes y prohibiciones que las afecten, y las demás que señala el presente Reglamento.

Este Registro será completado con un Índice de Sociedades y Socios, que se llevará por orden alfabético, y se compondrá del Índice antes mencionado, del Libro de Accionistas y del Libro de Gravámenes y Prohibiciones.

Artículo 85.- Una vez hecha en el Registro de Descubrimientos o de Propiedad, según el caso, la inscripción de la concesión o concesiones a nombre de la sociedad, se inscribirá en el Libro de Accionistas, bajo el rubro de la sociedad de que se trata, la nómina de los socios de que se compone, con especificación del número de acciones o de la fracción de acción que cada

uno tenga en ella de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 o en el artículo 201 del Código, según el caso.

Al margen de dicha inscripción se anotará la escritura a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 del Código.

Artículo 86.- En el Libro de Gravámenes y Prohibiciones se inscribirán las interdicciones que se pronuncien contra dueños de acciones mineras, los contratos a que se refiere el artículo 169 del Código y la prenda sobre ellas y, en general, todo impedimento o prohibición, convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar las acciones de un socio o las facultades que conciernan al administrador de una sociedad.

En este mismo Libro, cuando lo pidiere un socio que figure actualmente como tal en el Libro de Accionistas, se anotará su domicilio, para los efectos de la notificación de que trata el artículo 182 del Código.

Artículo 87.- El Índice de Sociedades y Socios servirá para llevar, por orden alfabético, la nómina de aquéllas y de éstos.

Las páginas destinadas a cada letra del alfabeto estarán divididas en cuatro columnas. La primera tendrá un ancho mayor que las otras. El resto de la página se dividirá por partes iguales para las tres restantes.

En la primera columna se colocarán, a medida que vayan presentándose al Conservador los títulos correspondientes, los nombres de la sociedad y de cada uno de los socios de que ella se compone, debiendo expresarse, en letras, en la misma columna en que figura el nombre del socio, el número de acciones con que aparece en el Libro de Accionistas. Servirá la segunda para indicar al frente, cuando la anotación se refiera a alguna sociedad, la foja o fojas en que figura en el Registro de Descubrimientos o de Propiedad, según el caso, la inscripción a favor de ella de la concesión o concesiones mineras, materia de la sociedad; y cuando se refiera a un socio, el nombre de la sociedad de que forma parte. La tercera se destinará a señalar, al frente de las anotaciones anteriores, la foja o fojas en que figuran inscritas en el Libro de Accionistas la acción o acciones del socio y las mutaciones de dominio que éstas experimenten. Y la última columna servirá para indicar, también al frente, la foja o fojas del Libro de Gravámenes y Prohibiciones en que se anoten, ya las interdicciones, gravámenes o impedimentos que afecten a las acciones del socio, o ya la designación del domicilio del mismo, en el caso del artículo 182 del Código.

En el Índice figurará también, en la primera columna en la letra "A", y a continuación de la palabra "administrador", el nombre de la persona que se designe para desempeñar ese cargo en una sociedad, debiendo

anotarse, en la segunda columna, en nombre de ésta; en la tercera, la foja en que aparece anotada en el Libro de Accionistas la correspondiente acta de nombramiento, y, en la cuarta, la foja o fojas en que se encuentre anotado en el Libro de Gravámenes y Prohibiciones algún impedimento que embarace o limite las facultades del administrador.

Artículo 88.- Para anotar en el Índice el nombre de una sociedad, se acogerá entre las distintas palabras de que se compone dicho nombre, aquella que más la caracterice, poniéndose enseguida, en la misma columna, el nombre completo de la sociedad. Así, por ejemplo, la Sociedad Aurífera Fortuna, deberá figurar en la letra F del Índice, con la palabra Fortuna, poniéndose enseguida, en la misma columna, el nombre de la Sociedad Aurífera Fortuna.

La misma regla se observará cuando deba anotarse en el Índice una sociedad en calidad de socio de otra sociedad.

Artículo 89.- El Repertorio, el Libro de Accionistas, el Libro de Gravámenes y Prohibiciones y el Índice de Sociedades y Socios, se foliarán, y se encuadernarán y cubrirán con tapa firme. El Juez Letrado de turno en lo Civil pondrá testimonio, en la primera página, sobre su firma y las del Conservador, del número de fojas que contiene el respectivo Libro.

Los Registros de Descubrimientos, de Propiedad, de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones se llevarán en el papel que corresponda en conformidad a la ley, debiendo en todos ellos hacerse las inscripciones entre los márgenes.

Artículo 90.- En el Repertorio, como en cada uno de los Registros mencionados en el segundo inciso del artículo anterior, se harán respectivamente las anotaciones, inscripciones, subinscripciones y cancelaciones que correspondan, y asimismo se pondrán en ellos las notas de referencia que procedan, todo ello de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

En las inscripciones relativas a concesiones mineras bastará, para singularizar su situación y deslindes, citar los datos de la inscripción del respectivo pedimento, manifestación o sentencia constitutiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior es aplicable a las manifestaciones hechas con arreglo al Código de 1932 y a las pertenencias constituidas o que se constituyan con arreglo a la legislación anterior a la vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los datos de la inscripción son su foja, número, registro, año y Conservador.

Artículo 91.- Toda anotación o inscripción que se hiciera en los dos Libros mencionados en el inciso segundo del artículo 84 del presente Reglamento,

consistirá en un certificado que el Conservador estampará en el Libro correspondiente, con los datos necesarios para precisar el origen y alcance de ella, y que terminará con la fecha de la diligencia, escrita en letras, y con su firma.

Entre un certificado y otro no deberán quedar líneas en blanco.

Artículo 92.- Al transcribir cualesquiera cantidades que mencione el título o el instrumento que se inscribe, la inscripción las expresará en cifras o en letras, según como ellas aparezcan en el título o en el instrumento.

En aquellas inscripciones que el Conservador deba practicar de oficio en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 176 del Código, y en aquellas que deban practicarse de acuerdo con lo prescrito en el número 2º del artículo 688 del Código Civil, las cantidades podrán expresarse, indistintamente, en cifras o en letras.

Artículo 93.- Para los efectos de su inscripción, la copia autorizada del pedimento, de la manifestación y del acta de mensura podrá consistir en una copia o fotocopia del respectivo escrito o instrumento, autorizada por el secretario del tribunal, en la cual se transcribirán, cuando sea procedente, las demás actuaciones pertinentes.

Artículo 94.- Verificada en el Registro de Descubrimientos o en el de Propiedad, en su caso, la inscripción de una sentencia constitutiva o de ésta y de una acta de mensura, el Conservador la anotará en el Registro de Descubrimientos, al margen de la inscripción del respectivo pedimento o manifestación.

La obligación impuesta al Conservador de Minas en el artículo 106 del Código, deberá cumplirla en forma gratuita y a más tardar al octavo día hábil de efectuada las inscripciones, cancelaciones o modificaciones a que se refiere dicho artículo.

Párrafo 2º (ARTS. 95-100)

Disposiciones Especiales Sobre las Sociedades Regidas por el Código

Artículo 95.- Presentado al Conservador para su inscripción un pedimento o una manifestación formulado en común por dos o más personas, procederá a inscribirlo en el Registro de Descubrimientos, e inmediatamente hará en el mismo Registro una nueva inscripción a favor de la sociedad, que queda formada, por ese hecho, entre las personas a cuyo nombre se hizo en común el pedimento o la manifestación.

En esta segunda inscripción pondrá por nombre de la sociedad el mismo que se le hubiere dado a la concesión solicitada en el pedimento o en la manifestación, agregándole el del asiento minero en que estuviere ubicada o, a falta de éste, el del lugar que se señale.

Así, por ejemplo, si se hubiere manifestado la pertenencia Fortuna, ubicada en el asiento minero de Las Condes, la inscripción la hará a nombre de la persona jurídica denominada Sociedad Fortuna de Las Condes.

Si fueren varias las pertenencias solicitadas en una misma manifestación y por las mismas personas y todas con igual participación en cada una de ellas, el nombre de la primera de las pertenencias que figuren en la manifestación servirá para darle el nombre a la sociedad.

Artículo 96.- Acto continuo, el Conservador inscribirá en el Libro de Accionistas los nombres de los socios, con designación del número de sus acciones o de fracción de acciones.

Para determinar el número de acciones que correspondan a cada socio, considerará dividido el interés social en cien acciones y las repartirá por partes iguales entre todos los socios, salvo que otra cosa se hubiere dispuesto en el pedimento o en la manifestación, o en otro instrumento auténtico, del cual tomará nota al margen de la inscripción hecha a favor de la sociedad en el Registro de Descubrimientos.

Finalmente, hará en el Índice las anotaciones prescritas en el artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 97.- El procedimiento indicado en los dos artículos anteriores se observará también cuando se presente al Conservador de Minas, para su inscripción, cualquier título en virtud del cual una o más concesiones mineras que figuraban inscritas a favor de una sola persona, se transfieran o transmitan, en todo o parte, en forma de que varias queden con interés en ellas.

Si el título de que se trata es el de sucesión por causa de muerte, se observará, además, lo dispuesto en el artículo 688 del Código Civil.

Las inscripciones mencionadas en este artículo se harán en el Registro de Descubrimientos si el título se refiere a pedimentos, manifestaciones o a concesiones de exploración; en el de Propiedad, en el caso de pertenencias; y en uno y otro, si el título comprende a la vez pertenencias y uno o más de los otros derechos mencionados en este inciso.

Artículo 98.- Si una o más de las personas a cuyo nombre estaba inscrito el pedimento, la manifestación o la concesión que se inscribe a nombre de la sociedad, hubieren fallecido, no será indispensable en este caso hacer figurar en el Libro de Accionistas a todas las personas de que se compone la sucesión, sino que bastará con que se inscriba, en la letra correspondiente, el nombre del causante de ella, agregándole entre paréntesis la palabra "sucesión".

En el caso de que fuera copartícipe en una sociedad minera otra sociedad de cualquiera clase, se inscribirá en el Libro de Accionistas únicamente el nombre de la

sociedad copartícipe en la letra que corresponda, en la forma indicada en el artículo 88° de este Reglamento.

Artículo 99°.- Las escrituras de sociedades colectivas, comanditarias, anónimas, o de responsabilidad limitada, que se otorguen para la exploración o explotación de sustancias minerales, no se inscribirán en el Registro Conservatorio de Minas, sino cuando en ellas conste la transferencia de todo o de una parte alícuota de una concesión a favor de la sociedad de que se trata; pero, en tal caso, no corresponderá hacer anotación o inscripción alguna en el Registro de Accionistas, destinado sólo a las sociedades mineras que se rigen por el Código.

Artículo 100.- Si, de conformidad con el artículo 200 del Código, se constituyere una sociedad que deba regirse por las disposiciones de la sección 2a. del Párrafo 2° del Título XI del Código, se procederá a hacer las inscripciones y anotaciones que correspondan en el Registro Conservatorio de Minas, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Párrafo.

Párrafo 3° (ART. 101-105)

Obligaciones Especiales del Conservador de Minas

Artículo 101.- El Conservador no inscribirá ningún pedimento o manifestación que se le presente después de transcurridos 30 días contados desde la fecha de la resolución judicial que ordena la inscripción.

Artículo 102.- El Conservador hará en el Registro de Descubrimientos una sola inscripción de la manifestación, cualquiera sea el número de pertenencias que en ella se hubiere solicitado.

Artículo 103.- El Conservador no inscribirá la sentencia constitutiva de la concesión minera ni el acta de mensura, en su caso, si se le requiere la inscripción después de transcurrido el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del Código.

La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la respectiva pertenencia serán objeto de una sola inscripción.

Artículo 104.- Al requerirse la inscripción de una sentencia constitutiva, el Conservador deberá exigir el ejemplar del Boletín Oficial de Minería en que se haya publicado el extracto de la misma, referido en el artículo 90 del Código y archivará el respectivo ejemplar.

Artículo 105.- Cuando el Código o los reglamentos exijan el archivo de un documento o de un plano, el Conservador procederá con arreglo a lo prescrito en el artículo 239 de aquél.

Sin perjuicio de las obligaciones de archivar a que se refieren el inciso final del artículo 87 y el inciso

primero del artículo 156 del Código, los Conservadores archivarán, además, la copia autorizada del pedimento, de la manifestación, de las sentencias constitutivas y del acta de mensura, en su caso, que hayan inscrito, y la copia simple de la escritura pública a que se refiere el inciso segundo del artículo 191 del mismo Código, una vez que ésta haya sido anotada.

Para el archivo de otros documentos se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

Disposiciones Transitorias (ARTS. 1-2)

Artículo 1º.- Cuando no se haya indicado el Datum a que ellas se refieren, se presumirá que las coordenadas U.T.M. mencionadas respecto de las concesiones constituidas o en tramitación, están referidas al Datum que corresponda con arreglo al artículo 16 de este Reglamento. Con todo, si el interesado no se conformare con el Datum así presumido, deberá indicar el Datum correspondiente en el respectivo expediente, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento, y de dicho Datum se tomará nota al margen de la inscripción del pedimento, de la manifestación o de la sentencia constitutiva, según corresponda, previa resolución judicial dictada con informe del Servicio.

Artículo 2º.- Un reglamento especial determinará las normas que serán aplicables al Boletín Oficial de Minería a que se refiere el artículo 238 del Código. Mientras dicho reglamento no entre en vigencia, regirá el artículo 222 del Código de Minería de 1932 y, en consecuencia, también el artículo 242 del mismo cuerpo legal.

Mientras se dicta el aludido reglamento, la obligación establecida en el inciso final del artículo 90 del Código se cumplirá por el Servicio haciendo publicar las respectivas nóminas de concesiones que se hayan constituido en el año calendario anterior, en el correspondiente Boletín Oficial de Minería.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Samuel Lira Ovalle, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Nelson Ferrada Aroca, Capitán de Navío, Subsecretario de Minería.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
División Jurídica
Cursa con alcance decreto N° 1, de 1986, del
Ministerio de Minería

N° 6.207.- Santiago, 16 de Febrero de 1987.

La Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que aprueba el reglamento del Código de Minería, por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, entiende que la alusión que se formula en el inciso tercero del artículo 2° a "las publicaciones prescritas en este Reglamento, que no estén ordenadas por el Código", está referida exclusivamente a aquellas que se señalan en el artículo 66° del texto que se sanciona, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 162 del indicado cuerpo legal normativo.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Dios guarde a US.- Miguel Solar Mandiola, Contralor General subrogante.

Al señor
Ministro de Minería
Presente.